

que esta no es para más de tener advertido á V. Rma. Paternidad del sentimiento de los frailes, y del propósito que tienen. Guarde Nuestro Señor la reverendísima persona de V. Paternidad con la prosperidad y aumento que conviene para su sancto servicio. De S. Francisco de México, año 1574.

## XL

RESPUESTA QUE LOS PADRES FRAY MIGUEL NAVARRO, COMISARIO GENERAL, Y FRAY ANTONIO ROLDÁN, PROVINCIAL, CON SUS DIFINIDORES DE LA PROVINCIA DEL SANCTO EVANGELIO, DIERON AL SEÑOR VISORREY DON MARTÍN ENRÍQUEZ, SOBRE LOS ARTÍCULOS ENVIADOS DEL CONSEJO DE ESPAÑA EN QUE PRETENDÍAN OBLIGAR LOS RELIGIOSOS Á SER CURAS, CON LO DEMÁS EN ELLOS CONTENIDO.

Muy Excelente Señor: El Comisario de la Orden de Sanct Francisco en esta Nueva España, y el Provincial y Difinidores de la misma Orden desta Provincia de México, que llamamos del Sancto Evangelio, en nombre nuestro y en nombre de todos los demás frailes de la dicha Provincia, RESPONDEMOS á ciertos Capítulos ó Artículos de la Cédula de S. M. que V. E. nos mandó leer y dar por escrito, cuyo tenor es lo que se sigue:

*Artículo 1º* Asimismo queremos y ordenamos que el derecho de Patronazgo nos le guarden y conserven las Órdenes y Religiosos en la forma siguiente. Primeramente que ningún General, Comisario, ni Visitador ni Provincial, ni otro Prelado de las Órdenes pase al Estado de las Indias sin que primero muestre las facultades que lleva, en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dé relación dellas, y se les dé nuestra Cédula y beneplácito para poder pasar, y Provisión para que nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y en él le den todo favor y ayuda.

2º Cualquier Provincial ó Visitador, Prior ó Guardián ó otro Prelado que sea nombrado y elegido en el Estado de

las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio se dé noticia á nuestro Visorrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador que tuviere la superior gobernación de la tal provincia, y se le muestre la Patente de su nombramiento y elección, para que él imparta el favor y ayuda que fuere necesario para el uso y ejercicio della.

3º Los Provinciales de todas las Órdenes que residen en las Indias, y cada uno dellos, terná siempre hecha lista de todos los monesterios y lugares principales dellos y sus sujetos que caen en su provincia, y de todos los Religiosos que en ella tienen, nombrando á cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades, y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado; y esta dará en cada año á nuestro Visorrey ó Audiencia ó Gobernador ó persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los Religiosos que sobrevinieren y faltaren: y estas listas generales que así dieren guardará el nuestro Visorrey ó Audiencia ó Gobernador para sí y para sabernos dar relación de los Religiosos que hay y son menester y se provean, lo cual se nos enviará en cada flota.

4º Los Provinciales de las Órdenes y cada uno dellos harán lista de todos los Religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios y administración de los Sacramentos y oficio de Curas en los lugares de los monesterios principales y en cada uno de sus sujetos; y esta asimismo dará en cada un año á nuestro Visorrey, Audiencia ó Gobernador, el cual la dará al Prelado Diocesano para que sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de Sacramentos y oficio de Curas y jurisdicción eclesiástica y están encargadas de las almas que están á su cargo, y le conste de lo que está proveído ó está por proveer, y á quién ha de tomar cuenta de las dichas ánimas, y encargar lo que para bien dellas se hubiere de hacer.

5º Los Provinciales todas las veces que hubieren de proveer algún Religioso para la doctrina ó administración de los Sacramentos, ó remover el que estuviere proveído, da-

rán noticia dello á nuestro Visorrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y no removerá al que estuviere proveído hasta que haya proveído otro en su lugar, guardando la orden susodicha.

Respondiendo con la humildad y acatamiento que á nuestro Rey y Señor se debe, decimos que quisiéramos muy mucho no hallar en lo de suso referido incompatibilidad á nuestra profesión y frailía, porque así como obedecemos y ponemos sobre nuestras cabezas los reales mandatos de S. M., pudiéramos sin alguna réplica ni excusa cumplir en todo y por todo lo en los dichos Artículos contenido, pues con tantos trabajos pasamos á estas partes tan remotas, dejando nuestro natural, no á otro fin ni con otro intento ni pretensión sino á servir á Dios y á S. M., de que sobre todas cosas nos preciamos; mas la necesidad é imposibilidad que hay de por medio (de la cual por otras vías daremos más larga cuenta) nos compelen á responder á los dichos Artículos en la manera siguiente.

Primeramente, que si S. M. es servido de nuestro ministerio y servicio de la doctrina y administración espiritual de los indios en la manera que hasta aquí lo hemos hecho por virtud de los Breves Apostólicos concedidos á petición del Emperador, nuestro Señor, su padre, de gloriosa memoria, y de S. M., haciendo lo que hiciéremos (como hasta aquí lo hemos hecho) de pura caridad cristiana, sin respecto á temporal interese, ni á oficio ni beneficio, ni á obligación de Curas, y quedando nuestra Religión ilesa y exempta (como hasta aquí lo ha estado) de la jurisdicción de los Ordinarios y de otras personas de fuera della que perturben su buen gobierno, en tal caso estamos prestos y aparejados para servir á S. M. en el ministerio de los dichos naturales y descargo de su real conciencia, y nos ofrecemos á trabajar en la tal obra con la fidelidad y solícitud que debemos, por la necesidad y falta que sabemos hay en esta tierra de ministros, no obstante que de muchos años á esta parte llevamos y sabemos que hemos de llevar esta carga, hasta que del todo la dejemos, con mucho gravamen, por las conti-

nuas contradicciones y molestias que tenemos experimentadas y de cada día se aumentan.

Pero en caso de que hayamos de elegir una de dos cosas, ó aceptar los dichos Artículos y ser Curas, ó dejar el uso de los Breves Apostólicos que para la administración de los Sacramentos en estas partes nos están concedidos, decimos que como menos mal y daño eligimos este segundo, porque presupuesto que á la conciencia real de S. M. esté mejor poner otros ministros, estando satisfecho desta sincera voluntad que junto con las pruebas pasadas ofrecemos, en tal caso no podemos decir más sino que S. M. haga lo que fuere servido, que para nosotros antes será muy gran merced y buena obra quitarnos la carga, porque tendremos más tiempo para nuestro recogimiento y quietud de espíritu, lo cual hasta aquí hemos pospuesto á lo que entendíamos ser mayor servicio de Dios y de S. M.

La causa de determinarnos en dejar una obra tan pía y necesaria á la salvación de las almas, y de ahí venir á todo lo demás que se pudiere ofrecer, antes que admitir los Artículos que se nos proponen y ser Curas, protestamos delante de Nuestro Señor Dios que no es otra sino porque probablemente sabemos que si lo tal aceptásemos y recibiésemos vendría en pocos días nuestra Religión en notable relajación y caída, y la doctrina y cristiandad de los indios en mucho menoscabo; y para haberse de seguir estos dos daños juntamente, por menos inconveniente tenemos que siga solo el postrero (que así como así, haciendo la mudanza que se pretende no se excusa), y evitar el primero á nuestra Religión; según la cual y lo que á Dios en ella tenemos prometido, no podemos encargarnos como Curas, ni dar mano á personas eclesiásticas fuera de la Orden, ni menos seglares, para que pongan ó quiten los Guardianes ó otros Prelados de los monasterios ó Provincias, ó estorben que no se muden los otros frailes cuando á sus Prelados pareciere que conviene, porque esto sería destruir el principal voto que es el de la obediencia, y poner en manifiesto peligro el de la pobreza, y aun todo lo demás en que consiste lo esencial de las Religiones.

En cuanto á dar noticia á los Virreyes y Gobernadores que en nombre de S. M. gobiernan estos reinos, de los Guardianes y Religiosos que para cada monesterio se eligen en nuestros Capítulos, sin premia ni mandato y sin pedírse-nos lo hemos hecho siempre en esta Provincia, de solo nuestro motivo y comedimiento, enviando á los Virreyes una Tabla de los electos, así en Provincial y Definidores como de los Guardianes y de los Religiosos que están ocupados en la doctrina de los indios, para que supiesen donde estaba cada uno; y ese mesmo respecto se tendrá siempre en los Capítulos; y cuando se nos ha pedido lista de los monesterios y frailes que hay en la Provincia la hemos dado.

El pasar por el Real Consejo de las Indias las letras de los Comisarios ó Visitadores que de España fueren enviados á estas partes, como cosa que no impide nuestra observancia no tenemos que hablar en ella: y esto es lo que en suma tenemos que responder. En México, á doce de Diciembre de 1574 años.

## XLI

CARTA PARA SU MAJESTAD SOBRE EL MISMO NEGOCIO.

S. C. R. M.—D. Martín Enríquez, vuestro Visorrey desta Nueva España, nos leyó y mandó dar por escrito ciertos Capítulos ó Artículos que dijo ser de una Cédula de V. M. que vino en esta flota, por los cuales se nos impone á los frailes oficio y obligación de Curas, y de dar cuenta, como tales Curas, de las ánimas de los indios que tuviéremos cargo de doctrinar: cosa repugnante á la Regla de Sanct Francisco que profesamos; y asimismo se da mano á los Ordinarios y á los Virreyes y Gobernadores destas partes para que puedan entremeterse en quitar ó poner los Provinciales y Guardianes que por la Orden canónicamente según los Estatutos della fueren electos, y en que los otros frailes sin su sabiduría y consentimiento no puedan ser mudados de unos monesterios á otros cuando á sus Prelados les pareciere que conviene, lo cual deroga el voto de la obediencia y toda la

estabilidad de la Religión, como parecerá más largamente por un Memorial de inconvenientes que á nuestro Comisario General que reside en esa Real Corte enviamos para que dello informe á V. M., á cuya causa respondimos al dicho Visorrey la imposibilidad que había de cumplirse los dichos Artículos; y pues V. M., como católico y cristianísimo Rey, siempre ha pugnado porque las Religiones en esos reinos de España se redujesen (como se han reducido) á su observancia y pureza, quitada toda ocasión de relajación, y en estas partes no hay menos sino mucho mayor necesidad de proseguir este celo, por ser en ellas nuevamente plantada la cristiandad: á V. M. suplicamos y pedimos humilmente que si nuestro servicio le es acepto, y fuere su real voluntad servirse de nosotros en el ministerio de la doctrina de los indios, sea sin detrimento de nuestra profesión, como hasta aquí lo hemos hecho, pues es cierto que serviremos mejor á V. M., y vuestra real conciencia será mejor descargada en esta obra evangélica perseverando nosotros en la observancia de nuestra frailía, que si nos apartásemos della. Y si lo uno con lo otro no se compadece, sea V. M. servido de tenernos por excusados en esta obra, pues no la dejaremos por huir del trabajo, ni por falta de voluntad de servir á V. M., sino por no se compadecer el gravamen que se nos impone con la guarda de lo que tenemos á Nuestro Señor Dios prometido: el cual guarde la Católica y Real Persona de V. M. con aumento de otros reinos y señoríos para más ensalzamiento de su sancta fe. De Sanct Francisco de México, á doce de Diciembre de 1574 años.

## XLII

CARTA PARA EL PADRE FRAY FRANCISCO DE GUZMÁN, COMISARIO GENERAL DE LAS INDIAS, SOBRE LO MISMO.

Reverendísimo Padre Nuestro: El Señor Visorrey desta Nueva España nos ha mostrado y dado por escrito ciertos Artículos que S. M. por una su Real Cédula entre otras mu-

chas cosas parece haber MANDADO nuevamente proveer tocantes á las Religiones que en estas partes residen, y nos pidió la respuesta á ellas, la cual asimesmo le dimos por escrito: de lo uno y de lo otro enviamos á V. Paternidad Rma. un traslado, y en otro papel los inconvenientes que en cumplir lo que se nos manda hallamos, para que por ello conste á V. Rma. Paternidad el sentimiento y determinación que acá todos los frailes cerca de los dichos Artículos tenemos, y para que como verdadero padre y Prelado vuelva por sus hijos y ovejas, y por la conservación y firmeza de su Orden, y no dé lugar á su ruina y caída, estando certificado (como lo puede estar) de que los frailes que acá estamos, aunque flacos de espíritu, antes nos iremos á los montes y desiertos á sustentarnos de las yerbas y raíces, ó á morir de hambre, que acetar el ser Curas y obligarnos á dar cuenta de ánimas: basta que por servir á Dios y á nuestro Rey hagamos de mera caridad y sin salario, tanto y más que los que lo llevan muy aventajado. Y si con esto no se satisface la real conciencia, sepa V. Paternidad Rma. que será librar-nos de una grandísima carga el día que nos quitaren la obra de los indios y les dieren Curas, aunque para ellos será destruillos; pero este daño no será á nuestra cuenta, y entonces no nos convernía otra cosa sino mandarnos ir todos á España, y esto es lo que deseamos, porque puestos los Curas, aunque nunca se predique sermón ni se confiese nadie, nos estorbarán que no lo hagamos, y que nadie vaya á nuestros monasterios, y aun encerrados en ellos sin hacer alguna cosa, no nos dejarán á vida, que ya tenemos probados los espíritus. Plega á Nuestro Señor encamine estos negocios y ordene de nosotros como más conviene para su sancto servicio, y en aumento dél guarde la reverendísima persona de V. Paternidad muchos años. De Sanct Francisco de México, á doce de Diciembre de 1574 años.

## XLIII

LAS RAZONES Y INCONVENIENTES QUE NOS MUEVEN Á NO  
ACEPTAR EL CARGO Y OBLIGACIÓN DE CURAS SON:

1º Porque no lo podríamos hacer, aunque quisiésemos, sin quebrantamiento de precepto de nuestra Regla, porque en el décimo capítulo della se dice que los frailes á doquiera que estén, si saben y conocen que no pueden guardar espiritualmente la Regla, á sus ministros puedan y deban recurrir; el cual es precepto equipolente: y el Papa Martino Quinto, declarando en su *Martiniana* los casos en que los frailes deben recurrir á sus ministros por no poder guardar la Regla espiritualmente, entre otros pone este, conviene á saber: cuando estuvieren en monesterio al cual fuese anexo el cargo y cura de ánimas. Lo mismo declara Sanct Bernardino en una su Epístola, y esta misma declaración refieren los cuatro Maestros expositores de la Regla.

2º Porque puesto caso que el Sumo Pontífice dispensase con nosotros y lo pudiésemos acetar sin escrúpulo de pecado, sería gran temeridad usar nosotros de la tal dispensación y obligarnos á dar cuenta de ánimas no siendo capaces del estipendio ó salario por el cual los Curas se encargan dellas. *Quis militat suis stipendiis unquam?* dice Sanct Pablo. Quanto más que aun esto hacemos nosotros, que por la necesidad trabajamos de sola caridad en el oficio de Curas, sin recibir el estipendio que habían de llevar los Curas. Y bien basta que militemos sin estipendio á costa de nuestro trabajo y solicitud, sin que tomemos sobre esta carga la costa de la conciencia, pues en ello no interesamos premio temporal ni espiritual. Y si dicen que también el Papa dispensaría en que podamos llevar el estipendio de Curas, no queremos tal dispensación, porque por el mismo caso dejaríamos de ser frailes observantes de la Regla de S. Francisco, y sería volver atrás la mano que echamos al arado, y por el consiguiente hacernos inhábiles para el reino de Dios, lo cual Él por su misericordia no permita.